

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 10 de octubre de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 12, 13, 14, 18 y 19 de octubre de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE:	PABLA ROSA RODRIGUEZ MEJIA
DEMANDADO:	JHON CARLOS BOHORQUEZ MARIN
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00203-00

Inadmitida la presente demanda mediante auto del 10 de octubre del año en curso, el demandante allego, en término, escrito con el que subsana los defectos advertidos.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión,

Por último, y como quiera que el asunto de que trata la introductoria corresponde a un proceso de aumento de cuota alimentaria, el despacho le dará el trámite que legalmente le corresponde, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada al presentarlo como un proceso de FIJACION DE CUOTA.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA. Désele el trámite establecido para los procesos verbales sumario, conforme el título II, Cap. I artículo 390 y S.S. del C. G. P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al demandado JHON CARLOS BOHORQUEZ MARIN en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, o en su defecto hágase uso de las disposiciones que para tal efecto trae consigo la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el termino de diez (10) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

TERCERO: Negar el decreto de MEDIDA CAUTELRA pedida con la demanda en razón a que las partes conciliaron de común acuerdo cuota alimentaria ante la Comisaria de Familia de Maicao el 26 de febrero de 2012, la que, en caso de incumplimiento, podrá exigirse a través de proceso ejecutivo, lo que, sin lugar a equívocos, constituyen una vía procedimental distintas a la que aquí se tramita.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PUBLICO, así como, al DEFENSOR DE FAMILIA, con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado HAMED PALACIO LARIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 17.902.160 expedida en Maicao (La Guajira y tarjeta profesional N° 259.102 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE